

2963 10



# Concejo Deliberante

Dpto. Chilecito (L. R.)

## ORDENANZA NUMERO DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES

### EL CONCEJO DELIBERANTE SANCIONA LA PRESENTE ORDENANZA PARA EL DEPARTAMENTO CHILECITO

ART. 1º): ADHIERASE el Municipio del Departamento Chilecito, en todos sus términos, a la Ley Provincial Nº 8.277/08 y Decreto de Promulgación Nº 1.277 de fecha 15/05/08, referidos a: " PROHIBIR el uso de bolsas de material no biodegradable para contener las mercaderías, materiales o productos expedidos por hipermercados, supermercados, almacenes, comercios y/o industrias en general en todo el territorio de la Provincia de La Rioja".

ART. 2º): Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Municipal y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones General Don José de San Martín del Concejo Deliberante del Departamento Chilecito, a los Once días del mes de Marzo del Año Dos Mil Diez. Proyecto presentado por la Concejal del Bloque Unión Cívica Radical Gustavo Papilo Ohmedo; Herrera, Graciela Elizabeth.-

# ORDENANZA Nº 2.963/2010.-

*[Firma]*  
OSCAR LUIS FONZALLA  
PRº SECRETARIO DELIBERANTE  
CONCEJO DELIBERANTE  
DEPARTAMENTO CHILECITO (L. R.)



*[Firma]*  
ING. LUZ A. SORERAS  
PRESIDENTE CONCEJO DELIBERANTE  
DEPARTAMENTO CHILECITO (L. R.)

MUNICIPALIDAD DEL DPTO.  
CHILECITO  
DIRECCION DE REGISTRO DE E. Y. S. S.  
ENTRO  
21 MAR 2010  
SALIO

Municipalidad del Departamento Chilecito  
Palacio "Domingo de Castro y Bazán"

DECRETO N° 106-2010

CHILECITO, 17 MAR 2010

VISTO:

La Ordenanza N° 2.963/10 de fecha 11 de Marzo de 2010, sancionada por el CONCEJO DELIBERANTE DEL DEPARTAMENTO CHILECITO, y :

CONSIDERANDO:

QUE el Art. 97° y 107°, Inc. 2, de la Ley Orgánica Municipal Transitoria N° 6.843 y su modificatoria Ley N° 6.872, brindan al Intendente Municipal, la facultad de promulgar las Ordenanzas sancionadas por el Concejo Deliberante del Departamento y encontrándose en plena vigencia los plazos para ejercer tal facultad, el Departamento Ejecutivo Municipal estima conveniente dictar el acto administrativo que materialice las atribuciones referidas -

POR ELLO:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DEL DEPARTAMENTO CHILECITO

DECRETA

ART.1°).-PROMULGASE en todas sus partes la Ordenanza N° 2.963/2010, sancionada por el CONCEJO DELIBERANTE DEL DEPARTAMENTO CHILECITO, con fecha 11 de Marzo de 2010.-

ART.2°).-Por SECRETARIA PRIVADA-INTENDENCIA MUNICIPAL-, SECRETARIA DE GOBIERNO, SECRETARIA DE HACIENDA Y OBRAS PUBLICAS, SECRETARIA DE SERVICIOS PUBLICOS, DIRECCIÓN GENERAL DE PRENSA Y DIFUSIÓN, y demás áreas que corresponda, tómesese conocimiento y adóptense los recaudos pertinentes -

ART.3°).-REMÍTASE copia del presente Decreto de Promulgación al Concejo Deliberante del Departamento Chilecito, para conocimiento.-

ART.4°).-COMUNIQUESE, publíquese, insértese en el Registro Municipal y archívese.-

Dr. Mauro Fernando Bazán  
SECRETARIO DE GOBIERNO  
MUNICIPALIDAD DE CHILECITO



*[Signature]*  
Dr. NICOLAS LAZARO PARRON  
INTENDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE DEPARTAMENTO CHILECITO



# BOLETIN OFICIAL

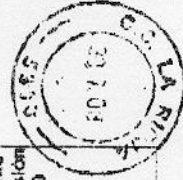
## PROVINCIA DE LA RIOJA



*Boletín  
Bicentenario*

|   |
|---|
| RESUMEN   |
| LEYES   |
| Nºs. 8.277 - 8.278 - 8.286 - 8.288<br>8.289 - 8.301 |
| DECRETOS  |
| Año 2007<br>Nºs. 107 - 2.710                        |
| RESOLUCIONES  |
| LICITACIONES  |
| Nº 01/08 (S.I. y O.P. - Gobierno Municipal)         |

ENTRO: SALIÓ:  
**RECIBIDO 14 AGO 2008**



|   |  |   |   |   |
|---|--|---|---|---|
| REGISTRO NACIONAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL<br>165.037-30-10-87 | EDITADO POR LA DIRECCION GENERAL DE IMPRENTA Y BOLETIN OFICIAL<br>DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION DE LA GOBERNACION<br>Dirección y Administración: 9 de Julio 259<br>Tel. 03822 - 426916<br>DIRECCION TELEGRAFICA DIBO<br>Director General: Héctor Sergio Sturzenegger | CORREO ARGENTINO OFICINA DE IMPOSICION LA RIOJA | CORREO ARGENTINO FRANQUEO A PAGAR CUENTA Nº 12218F005 | Franqueo a Pagar Cuenta Nº 98 Tarifa<br>12218F005<br>C.P. 5300<br>162 |
|---|--|---|---|---|

LEYES

## LEY N 8.277

LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA  
SANCIONA CON FUERZA DE  
LEY:

## Capítulo I

Generalidades

Artículo 1º.- Prohíbese el uso de bolsas de material no biodegradable para contener las mercaderías, materiales o productos expedidos por hipermercados, supermercados, almacenes, comercios y/o industrias en general en todo el territorio de la Provincia de La Rioja.

Artículo 2º.- Las bolsas de plástico o material no biodegradables deberán ser sustituidas por otro tipo de contenedores que tengan la propiedad de biodegradarse, minimizando el impacto ambiental provocado por este tipo de elementos de uso cotidiano.

## Capítulo II

Autoridad de Aplicación

Artículo 3º.- La Autoridad de Aplicación de esta Ley será la Secretaría de Ambiente de la Provincia de La Rioja, quien será la encargada de su cumplimiento.

## Capítulo III

Modalidad y Plazos

Artículo 4º.- La Autoridad de Aplicación de la presente ley elaborará y ejecutará un plan de sustitución de las bolsas de polietileno no biodegradables, en un término de ciento ochenta (180) días corridos a partir de su entrada en vigencia.

En dicho periodo, la Autoridad de Aplicación procederá a implementar procesos de concientización de políticas con el sector comercial, industrial y de servicios a los efectos de minimizar la entrega de bolsas con cada venta; y a reemplazar gradualmente las bolsas no biodegradables por biodegradables.

Artículo 5º.- La Autoridad de Aplicación realizará campañas de difusión y concientización con el fin de que la población acompañe el plan de sustitución, especialmente orientado a la importancia de llevar sus propias bolsas o recipientes en ocasión de sus compras y sobre el beneficio de usar bolsas biodegradables.

Artículo 6º.- La Autoridad de Aplicación informará y capacitara sobre las posibles alternativas que puedan sustituir a las bolsas de plástico no biodegradable, y asistirá a los interesados en forma gratuita e inmediata ante sus requerimientos.

Artículo 7º.- El Estado Provincial podrá disponer medidas de incentivo económico para empresas fabricantes de bolsas plásticas y en especial a pequeñas y medianas empresas -Pymes- que involucren a personas con otras capacidades; con el objeto de facilitar la reconversión de las mismas para la fabricación con productos biodegradables, así como el apoyo técnico y la capacitación para los sectores involucrados, conforme a lo que se establezca en la reglamentación de la presente ley.

## Capítulo IV

Reconocimiento y Sanciones

Artículo 8º.- La Autoridad de Aplicación reconocerá a aquellas empresas o comercios que cumplan con lo estipulado, antes de los plazos establecidos por la presente ley, realizando un reconocimiento público mediante la entrega de un certificado.

Artículo 9º.- La Autoridad de Aplicación podrá actuar de oficio o ante cualquier denuncia a los efectos de lograr el cumplimiento del plan de sustitución. En caso de incumplimiento, previa intimación fehaciente de la obligación de regularizar la situación y verificación de dicha circunstancia, la misma podrá aplicar las sanciones que se establezcan en la reglamentación.

## Capítulo V

Fondo Especial

Artículo 10º.- Los fondos recaudados en concepto de multas se depositarán en una cuenta especial de la Autoridad de Aplicación, la que se utilizará para solventar las campañas de difusión y el cumplimiento de lo prescripto en la presente ley.

## Capítulo VI

Registro de Infraestructura

Artículo 11º.- La Autoridad de Aplicación implementará un registro de infracción con el objeto de ejercer el control y el seguimiento del programa de sustitución establecido.

## Capítulo VII

Registro de Fabricantes, Distribuidores e Importadores de Bolsas y/o Recipientes Biodegradables

Artículo 12º.- A los fines del cumplimiento de la presente, la Autoridad de Aplicación creará un registro de fabricantes, distribuidores e importadores de bolsas y/o recipientes biodegradables, en el cual deberán inscribirse las empresas que fabriquen y/o comercialicen las bolsas a nivel mayorista, y exigirá a estas una certificación de biodegradabilidad de sus productos.

Artículo 13º.- Los responsables de los comercios deben exigir a sus proveedores de bolsas la certificación correspondiente, en las condiciones que fijará la reglamentación de la presente ley.

Artículo 14º.- Las bolsas plásticas biodegradables que cumplan con la certificación de biodegradabilidad dispuesta por la presente, deben contener en lugar visible la leyenda o el símbolo de "biodegradable", de acuerdo con los requisitos establecidos por la Autoridad de Aplicación.

## Capítulo VIII

Reglamentación

Artículo 15º.- La presente ley se reglamentará dentro de los treinta días posteriores a su promulgación.

Artículo 16º.- Invítase a los Municipios a participar de las campañas de difusión, información y capacitación sobre el



Martes 15 de julio de 2008

BOLETIN OFICIAL

Pág 3

alcanzo de la presente ley.

Artículo 17º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, Departamento Sanagasta, La Rioja, 123º Período Legislativo, a quince días del mes de mayo del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado Jorge Omar Nicolás Menem.

Roberto Miguel Meyer - Vicepresidente 2º - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Jorge Enrique Villacorta - Prosecretario Legislativo a/c de la Secretaría Legislativa

**DECRETO Nº 1.277**

La Rioja, 02 de junio de 2008

Visto: el Expediente Código A1 Nº 01361-0/08, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley Nº 8.277, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126º de la Constitución Provincial.

**LA VICEGOBERNADORA E/E DE LA FUNCION EJECUTIVA DECRETA:**

Artículo 1º.- Promúlgase la Ley Nº 8.277, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 15 de mayo de 2008.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Producción y Desarrollo Local y suscripto por los señores Secretarios de Ambiente y General y Legal de la Gobernación.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Luna, M.M.T., Vicegobernadora e/e de la F.E. - Tineo, J.H., M.L. a/c M.P. y D.L. - Brizuela, L.A.N., S.G. y L.G. - Brizuela, N.A., S.A.

\*\*\*

**LEY Nº 8.278****LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:**

Artículo 1º.- Los establecimientos públicos de gestión estatal o de la seguridad social y privados de la provincia de La Rioja en los que se atiendan partos y/o recién nacidos, practicarán la detección y posterior tratamiento de: Fenilcetonuria, Hipotiroidismo Neonatal, Fibrosis Quística, Galactosemia, Hiperplasia Suprarrenal Congénita, Deficiencia de Biotinidasa, Retinopatía del Prematuro, Chagas, Sífilis Congénita, Hipoacusia y otras anomalías metabólicas genéticas, siendo obligatoria su realización y seguimiento.

Artículo 2º.- El Ministerio de Salud Pública, será Autoridad de Aplicación de esta ley y en un plazo de sesenta (60) días de su promulgación, de conformidad al avance científico y tecnológico, elaborará estadísticas, evaluará resultados y establecerá las normas que deben cumplirse para garantizar adecuadamente los derechos y obligaciones reconocidos por esta ley.

Además realizará una amplia difusión a través de la prensa oral, escrita y televisiva, con el objeto de hacer conocer a los padres el derecho de exigir del establecimiento donde

nace su hijo el análisis precoz de enfermedades congénitas y metabólicas, también establecerá compañías para crear en la población conciencia sobre la necesidad de prevenir y tratar las discapacidades psíquicas y físicas.

Artículo 3º.- La inscripción del nacimiento en los Registros Públicos no podrá efectuarse sin la previa presentación de la constancia correspondiente de haberse iniciado la investigación para la detección de las enfermedades incluidas en esta ley.

Artículo 4º.- Las Obras Sociales y Asociaciones de Obras Sociales, regidas por leyes de la Provincia, deberán brindar obligatoriamente las prestaciones establecidas para las patologías descriptas por esta ley, en la forma y modalidad que establezca la Autoridad de Aplicación.

Artículo 5º.- Establecer una directa relación de apoyo con las Sociedades Científicas, Asociaciones Civiles y O.N.Gs., que a la fecha de la sanción de la presente estén desarrollando actividades inherentes al objetivo de la misma en el Territorio Provincial, Nacional e Internacional.

Artículo 6º.- La Función Ejecutiva debe adoptar las previsiones presupuestarias correspondientes para garantizar la realización de las prestaciones a todos los recién nacidos atendidos en establecimientos y por obras sociales de su dependencia.

Artículo 7º.- Autorízase a la Función Ejecutiva, a través del Ministerio de Salud, a fin de adecuar las partidas presupuestarias correspondientes a nivel Provincial, captar y administrar los programas a nivel Nacional para el cumplimiento de esta ley.

Artículo 8º.- Derógase la Ley Nº 4.409.

Artículo 9º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, Departamento Sanagasta, La Rioja, 123º Período Legislativo, a quince días del mes de mayo del año dos mil ocho. Proyecto presentado por el diputado Juan Carlos Vergara.

Roberto Miguel Meyer - Vicepresidente 2º - Cámara de Diputados e/e de la Presidencia - Jorge Enrique Villacorta - Prosecretario Legislativo a/c de la Secretaría Legislativa

**DECRETO Nº 1.276**

La Rioja, 02 de junio de 2008

Visto el Expediente Código A1 Nº 01362-1/08, mediante el cual la Cámara de Diputados de la Provincia eleva el texto de la Ley Nº 8.278, y en uso de las facultades conferidas por el Artículo 126º de la Constitución Provincial.

**LA VICEGOBERNADORA E/E DE LA FUNCION EJECUTIVA DECRETA:**

Artículo 1º.- Promúlgase la Ley Nº 8.278, sancionada por la Cámara de Diputados de la Provincia con fecha 15 de mayo de 2008.

Artículo 2º.- El presente decreto será refrendado por los señores Ministros de Hacienda y de Salud Pública, y suscripto por el señor Secretario General y Legal de la Gobernación.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y oportunamente archívese.

Luna, M.M.T., Vicegobernadora e/e de la F.E. - Grasselli, G.D., M.S.P. - Brizuela, L.A.N., S.G. y L.G. - Guerra, R.A., M.H.